Expediente: **290/26**
Carátula: **HELGUERO ALEJO JESUS C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO
20305043010 - HELGUERO, Alejo Jesus-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 290/26

H105031763870

JUICIO: HELGUERO ALEJO JESUS c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 290/26

San Miguel de Tucumán.

I.- En fecha 11/05/2026, **Alejo Jesús Helguero**, mediante apoderado letrado, deduce acción de amparo en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, con el objeto de que se ordene al ente demandado la inmediata cobertura integral al 100%, permanente y sin co-seguros, la cirugía ortognatica Bi-maxilar con mentoplastía, los honorarios profesionales al equipo multidisciplinario, en maxilar superior y osteotomía sagital de rama mandibular bilateral con fijación interna en ambos maxilares. Como así también el material de Osteosisntesis para cirugía ortognática: 1 (una) placa derecha LeFort de 1.6 mm para cirugía Ortognática, (con opción para elegir de 2-4-6-8 o 10 mm) bloqueada; 1 (una) placa izquierda LeFort de 1.6 mm para cirugía Ortognática, (con opción para elegir de 2-4-6-8 o 10 mm) bloqueada; 1 (una) placa en X para mentoplastía sistema de 2.0 para cirugía ortognática; 2 (dos) placas BSSO sistema de 2.0 MM para cirugía Ortognática. (Bloqueadas); Tornillos de 5 y 6 mm autoroscantes y autoperforantes bloqueados, sistema 2.0; 6 (seis) IMF; Hoja de sierra reciprocante; Hoja de sierra oscilante; Inserto de corte para ultrasonido; Tubo pre formado para cirugía maxilofacial; 2 gr. de hueso bovino particular de 250 um; PRF; Punta colorada para elecrobisturí. (Stryker); A préstamo de sistema de sierra reciprocante; A préstamo de sierra oscilante; A préstamo de pieza de mano recta eléctrica; A préstamo de ultrasonido para disyunción maxilar; Asistencia técnica en quirófano.

Señaló que es afiliado del IPSST, y padece de alteración dentofacial severa de origen esqueletal, compatible con asimetría facial, de evolución crónica, con repercusión funcional progresiva Esqueletal, en plan de cirugía ortognática Bi Maxilar, actualmente en plan de ortodoncia pre-quirúrgica y múltiples comorbilidades, según diagnostico del Dr. Jorge W. Soto.

Manifiesta que según examen clínico extraoral se evidencia desarmonía severa del macizo facial, con alteración del tercio medio e inferior, producto de la discrepancia maxilomandibular, se constata

relación dentaria inorgánica, con pérdida de los parámetros normales de oclusión, ausencia de estabilidad oclusal y mecanismos compensatorios insuficientes. Los estudios cefalométricos, tomográficos tridimensionales y el análisis funcional confirman una discrepancia maxilomandibular de origen esqueletal, que no puede ser corregida mediante tratamiento ortodóncico convencional, ya que la ortodoncia aislada no modifica la base ósea patológica, por lo cual el tratamiento indicado es la Cirugía Ortognatica.

Expone que conforme se desprende de la documentación acompañada, surge que la patología que padece le produce dificultad masticatoria significativa, alteraciones en la fonación, sobrecarga funcional, dolor a nivel de ambas articulaciones temporomandibulare y compromiso funcional respiratorio, lo que motiva la urgente intervención quirúrgica indicada por el especialista, ya que se trata de una cirugía que responde directamente a criterios funcionales.

Puntualiza que en fecha 18/02/2026, presentó ante la demandada, el Expte. Administrativo **N° 4301-3270-2026**, a fin de solicitar la cobertura de la cirugía indicada por su médico tratante, sin embargo, la demandada condicionó dicha cobertura a la conformidad de un coseguro. Afirma que la conducta asumida constituye una amenaza concreta y cierta al derecho a su salud, que tiene jerarquía constitucional, al haber sido reconocido en tratados internacionales en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Peticiona se dicte una medida cautelar con el mismo objeto que la demanda, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la acción de amparo.

II.- Por providencia de fecha 13-05-2026 se solicita al IPSST la producción del informe previsto en el artículo 21 del C.P.C., el cual fue cumplido por la mencionada entidad en fecha 22-05-2026. Allí expresa que:**a)** el Sr. Helguera, Marcos Fabio se encuentra incorporado en calidad de afiliado forzoso N° 20-17182724 y tiene incorporado en condición de ADH a sus hijo Helguera, Alejo Jesús DNI: 43.205.020; **b)** Por Expte. Administrativo N° 4301-3270-2026, ingresado en fecha 18/02/2026, el afiliado solicitó al IPSST la cobertura de los honorarios y los materiales de osteosíntesis para Cirugía Ortognática bi-maxilar con mentoplastía. Expone que las prestaciones demandadas se encuentran reconocidas por la Obra Social, y que no negó en modo alguno su cobertura. **c)** El área de Gerencia Prestacional, informa que la Cirugía Ortognatica Bimaxilar con Mentoplastia si se encuentra nomenclada en el menú prestacional del IPSST en lo que se refiere a honorarios profesionales para prestadores directos cirujanos maxilo faciales, según normativas, la cobertura de honorarios profesionales es 100% a cargo del IPSST; **d)** Las cirugías Ortognatica se realizan para corrección de anomalías oseas no patológicas no existiendo tratamientos alternativos; **e)** Los materiales solicitados son necesarios para este tipo de cirugías y **e)** se aconseja la cobertura de la cirugía de que se trata conforme la normativa que rige el funcionamiento de la Obra Social.

Refiere que la Obra Social tiene una cobertura de 80% a su cargo del tipo de cirugía que nos ocupa, quedando el 20% restante a cargo del afiliado/beneficiario, con prestadores con convenio, entre los que se encuentra el cirujano elegido por la amparista (Honorarios profesionales 100% a cargo de la Obra Social). En relación a los materiales que necesita el afiliado, en cuanto al monto, existe un porcentaje a cargo del mismo que podrá ser absorbido a través del sistema de coseguro. Finalmente se opone a la procedencia de la vía elegida.

En fecha 10-06-2026 la perito oficial designada peticona interconsulta por Especialistas de la Cátedra de Ortodoncia de la Facultad de Odontología y de la Cátedra de Cirugía de la Facultad de Medicina de la UNT. La misma no fué contestada y en fecha 21/06/2026 emite opinión.

Por providencia del 28-10-2026 pasaron las actuaciones a despacho para resolver.

III.- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, y al caso por disposición del art. 31 del C.P.C., establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

IV.- Análisis del caso.

Como ya se expresó, el actor Alejo Jesús Helguero, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social, a fin que se condene al organismo a la cobertura en forma integral y permanente al 100%, sin coseguros a la cirugía: ortognatica Bi-maxilar con mentoplastía, honorarios profesionales al equipo multidisciplinario, osteotomía tipo Le Fort I en maxilar superior y osteotomía sagital de rama mandibular bilateral con fijación interna en ambos maxilares, material a utilizarse y honorarios, conforme la prescripción médica.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliado del actor a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnostico médico que padece.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que, proceda la medida cautelar están configurados.

a) Verosimilitud del derecho.

Al momento de presentar el IPSST el informe previsto en el art. 21 del C.P.C., reconoció que la Cirugía Ortognática Bimaxilar con Mentoplastia si se encuentra nomenclada en el menú prestacional del IPSST en lo que se refiere a honorarios profesionales para prestadores directos cirujanos maxilo faciales. En el caso de materiales de osteosíntesis sigue el procedimiento de plan complementario, a la vez de señalar también que la practica quirúrgica propuesta es adecuada y necesaria.

Asimismo, resaltó que ese tipo de prácticas “...se ubica dentro del grupo de las cirugías programadas, y por tanto no se considera urgente porque no constituye riesgo de vida para el paciente, sino que tiene como objeto corregir anomalías del macizo cráneo facial, para mejorar el equilibrio funcional y estético”.

De igual modo resaltó que la práctica se encuentra convenida con prestadores directos, entre ellos el Dr. Soto, con cobertura del 100% para los Honorarios Quirúrgicos; y respecto a los materiales de Osteosíntesis, tienen reconocimiento por Plan Complementario, con tope y que la diferencia se puede financiar a través de préstamo coseguro.

Por otro lado, de la documentación adjuntada en la demanda por el actor, se destaca la historia clínica del Sr Alejo Jesús Heguero quien presenta diagnóstico de **“Asimetria facial"**, ello se desprende de Informe de fecha 09-02-2026 realizado por el Dr. Jorge W. Soto (Especialista en Cirugía Maxilofacial) que da cuenta de paciente en plan de cirugía bi-maxilar, discrepancia maxilomandibular de origen esqueletal, que no puede ser corregida mediante tratamiento

ortodóncico convencional, ya que la ortodoncia aislada no modifica la base ósea patológica; el Informe de Gammagrafía ósea realizada por el Dr. Diego Socolsky, en fecha 14/06/2025, todos acompañados en el Portal del SAE. que avalan la en necesidad de que el actor se realice la práctica quirúrgica indicada.

De igual manera, es dable hacer notar el informe y las conclusiones efectuadas por la Perito Médico Dra María Jose Suarez quien expuso que: *"El paciente Helguero Alejo Jesús, presenta diagnóstico de "ASIMETRÍA FACIAL", según consta en informe médico y estudios complementarios. Este Perito Médico, luego de realizar la evaluación presencial y analizar la documentación, se informa que la prestación solicitada por el profesional* ***tratante es adecuada y necesaria*** *en relación a la situación clínica actual. Cabe aclarar que, atento a los resultados quirurgicos previos del actor, éste procedimiento no garantiza un resultado. La cirugía reclamada no representa una urgencia en si misma, ya que no representa riesgo de vida del joven en la inmediatez".*

b).- Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Es decir que este requisito para la procedencia de una medida cautelar, no debe ser abordada en el sentido de que la urgencia revista un peligro para la vida de la actora; sino que este condición debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Así, la doctrina expreso que: "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, no aparece discutida la patología del actor, ni que el tratamiento recomendado sea el indicado, sino que para la demandada no corresponde acceder a lo solicitado por cuanto considera que la intervención no reviste el carácter de urgente ni pone en riesgo la vida del paciente, a la vez de hacer mención a los topes económicos reconocidos respecto de los materiales de osteosíntesis. Considerando las circunstancias arriba referidas, a la luz de la cautelar aquí tratada, no se advierte que se justifique en este estado una actitud negativa que prive de la posibilidad de la atención inmediata al actor de la prestación que aquí se reclama.

En el caso de autos, se evidencia la necesidad del actor de la cirugía peticionada de acuerdo a la condición médica actual del paciente, por lo que se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

c) Conclusiones

Así las cosas, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso

requiere, según los antecedentes médicos y administrativos arrimados, se estiman prima facie acreditados los requisitos examinados en las condiciones expuestas, correspondiendo por tanto receptar cautelarmente el pedido del actor, en los alcances que se consideran a continuación.

Por consiguiente, corresponde disponer provisionalmente mientras dure la tramitación de la presente acción de amparo, que el Instituto de Previsión y Seguridad Social (Subsidio de Salud) cubra en forma inmediata y al 100% al actor **Alejo Jesús Helguero, DNI 43.205.020,** la cobertura de la cirugía ortognática bi-maxilar con mentoplastía, como así también los materiales de osteosintesis, honorarios, descartables y de todos los gastos médicos y sanatoriales conforme las prescripciones del médico cirujano tratante Dr. Jorge W. Soto, hasta tanto se dicte sentencia en la presente causa.

V.- La parte actora deberá prestar la caución prevista en el artículo 284 del C.P.C. y C.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado a la medida cautelar peticionada por **Alejo Jesús Helguero, DNI 43.205.020,** y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 272 del CPCyC y en consecuencia **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán **se haga cargo de cubrir en forma integral al 100%,** y sin co-seguros de la cirugía de ortognatica Bi-maxilar con mentoplastía, como asi también los materiales de osteosintesis, honorarios, descartables y de todos los gastos médicos y sanatoriales conforme las prescripciones del médico cirujano tratante Dr. Jorge W. Soto, hasta tanto se dicte sentencia en la presente causa

II.- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito a lo ponderado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 06/11/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.